



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-06/2022

ACTORES: ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES Y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY: HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ.

Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC-TP-06/2022, promovido por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, quienes se ostentan como militantes del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado ente político, en el expediente CNJP-RI-SON-020/2022; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Determinación del método de elección. En sesión celebrada el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en Sonora determinó el método de asamblea de consejeras y consejeros políticos para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del instituto político en comento.

II. Acuerdo de sanción. El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo de sanción, correspondiente al

método seleccionado por el Consejo Político Estatal, señalado en la fracción que antecede.

III. Convocatoria. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

IV. Jornada de registro. Conforme a la base DÉCIMA de la convocatoria antes señalada, de las once a las trece horas del día tres de junio de dos mil veintidós, las y los militantes interesados en participar en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, estuvieron en posibilidad de presentar sus solicitudes de registro.

En atención a lo anterior, los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, se presentaron en dicho plazo ante la Comisión Estatal de Procesos Internos para registrar su fórmula con el fin de aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

V. Dictamen. El mismo tres de junio del año que transcurre, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, emitió dictamen procedente respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, precisada en el párrafo anterior.

VI. Impugnación del dictamen. El cinco de junio de dos mil veintidós, los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, integrantes de diversa fórmula que aspiró también a ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, recurso de inconformidad dirigido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, a fin de impugnar el dictamen a que se hizo referencia en la fracción anterior.

VII. Solicitud ante instancia partidista nacional. Mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil veintidós (ff.386-387), presentado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu solicitaron a dicha instancia que conociera y resolviera el medio de impugnación precisado en la fracción que antecede.

En atención a lo anterior, por acuerdo de esa misma fecha (ff.388-392), la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, radicó el asunto bajo el número de expediente CNJP-RI-SON-020/2022 y requirió al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del mismo partido para que remitiera la documentación original relativa al medio de impugnación en comento.

VIII. Recepción. En atención al requerimiento señalado en la fracción que antecede, mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós (ff.1674-1676), la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tuvo por recibidas las constancias originales del expediente integrado con motivo del medio de impugnación precisado en la fracción VI de este apartado y en el mismo, reconoció como terceros interesados a los hoy recurrentes, CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza.

IX. Resolución del expediente CNJP-RI-SON-020/2022 (Acto impugnado). Con fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso de inconformidad identificado bajo expediente CNJP-RI-SON-020/2022 (ff.1681-1742), en el sentido siguiente:

“[...]”

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el **Recurso de Inconformidad** presentado por **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA** e **IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**, por las razones y fundamentos legales que se precisan en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el **DICTAMEN PROCEDENTE** recaído a la solicitud de registro de la fórmula integrada por la y el militante **ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES** y **PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA**, en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, por las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO. Se confirma el **DICTAMEN PROCEDENTE** emitido a la solicitud de registro de la fórmula integrada por el y la militante **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA** e **IRIS FERNANDA SÁNCHEZ CHIU**, en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora.

CUARTO. Se ordena a la **COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DE ESTE PARTIDO EN SONORA**, emitir un nuevo **DICTAMEN**, a través del cual se decrete la **IMPROCEDENCIA** de la solicitud de registro de **ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES Y PASCUAL AXEL SOTO ESPINOZA**, por haberse acreditado el incumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones V y X de la base Séptima y fracciones IV, V y VIII de la base Novena de la citada convocatoria.

QUINTO. Se ordena a la **COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DE ESTE PARTIDO EN SONORA**, emitir un nuevo **DICTAMEN** en favor de **ONÉSIMO AGUILERA BURROLA E IRIS FERNANDA**

SÁNCHEZ CHIU, declarando a éstos como **FÓRMULA ÚNICA**, debiendo dejar sin materia el procedimiento electivo subsecuente y realizando las acciones indicadas en los **EFFECTOS** de la presente resolución.

SEXTO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional, al Comité Directivo Estatal de Sonora, así como a la Comisión Nacional de Procesos Internos, con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo.

SÉPTIMO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Sonora, que una vez realizado lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES** a que ello ocurra, deberá remitir a esta Comisión Nacional, los documentos originales que acrediten todo lo ordenado en el presente fallo, debiendo enviar primeramente al correo electrónico de este órgano intrapartidista cnjp@pri.org.mx la documentación respectiva escaneada que acredite el cumplimiento de cada una de las etapas ordenadas y que han sido previamente descritas en este fallo.

OCTAVO. Se **apercibe** al titular de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Sonora, así como a los titulares de todos y cada uno de los órganos partidistas vinculados, que de no dar debido cumplimiento a la presente resolución, se les impondrá una **AMONESTACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, 109 y 110 del Código de Justicia Partidaria, en relación con el artículo 246 de nuestros Estatutos.

NOVENO. Notifíquese personalmente la presente resolución [...]"

SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Juicio ciudadano. Inconformes con la determinación de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada el expediente CNJP-RI-SON-020/2022, con fecha veinte de junio de dos mil veintidós, los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza presentaron ante dicha instancia, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien una vez que lo recibió, lo registró con la clave SG-JDC-111/2022 (f.311) y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

II. Improcedencia. Mediante acuerdo plenario de fecha treinta de junio de dos mil veintidós (ff.2-9), la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la improcedencia del juicio ciudadano señalado en la fracción que antecede, toda vez que los actores fueron omisos en agotar la instancia local, por lo que ordenó reencauzarlo a este Órgano jurisdiccional, a fin de que, bajo la misma denominación, sea quien conozca y resuelva dicha impugnación.

III. Recepción del medio de impugnación por parte del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo por recibido el expediente remitido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en razón del reencauzamiento

decretado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, correspondiente al expediente SG-JDC-111/2022, así como diversa documentación recabada con motivo de la interposición de dicho medio de impugnación, ordenándose con ello, integrar el expediente bajo clave JDC-TP-06/2022; asimismo, se tuvo tanto a los recurrentes como a la responsable, Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, autorizando personas para oír y recibir notificaciones en su representación.

Por otro lado, toda vez que los actores no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se les requirió para que, dentro del plazo de tres días, señalaran domicilio en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se les realizarían por estrados.

De igual manera, se pusieron los autos a disposición de la Secretaria General por Ministerio de Ley, para los efectos precisados en el artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por último, se ordenó la publicación del citado auto mediante cédula, la cual se fijó en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual, en la página oficial www.teesonora.org.mx.

IV. Admisión. Por auto de fecha doce de julio de dos mil veintidós, se admitió el juicio ciudadano que ha quedado precisado en este apartado, al reunir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; de igual manera, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente; por último, se ordenó la publicación del acuerdo de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "*estrados electrónicos*", conforme a lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

V. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, comparecieron como terceros interesados los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, como militantes y Presidente y Secretaria General electos, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, respectivamente, según se desprende del escrito de fecha veintitrés de junio del año que transcurre (ff.295-309).

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, así como 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado por Ministerio de Ley **HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**, titular de la tercera ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución materia de controversia (ff.1681-1742) fue emitida el dieciséis de junio de dos mil veintidós, por tanto, si los

hoy recurrentes acudieron a impugnarla el veinte de junio del año que transcurre, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, en donde se hizo constar el nombre de los actores, de igual forma contiene su firma autógrafa, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. Los actores se encuentran legitimados para promover el presente juicio, por tratarse de ciudadanos en su calidad de militantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes vienen haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos del artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; carácter que a su vez, les reconoce la responsable, Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado instituto político, en su informe circunstanciado (f.151).

CUARTO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que el escrito de terceros interesados, por el que comparecen los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, como militantes y Presidente y Secretaria General electos, del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, respectivamente, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. El escrito de terceros interesados, se presentó ante la autoridad responsable y en él se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

II. Oportunidad. El escrito de terceros interesados se exhibió oportunamente, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley Electoral local.

III. Legitimación e interés jurídico. Los ciudadanos Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley

Electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

QUINTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

I. Pretensión. Del contenido de la demanda de juicio ciudadano, se advierte que la pretensión de los actores consiste en lo siguiente:

1. Se revoque la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada dentro del recurso de inconformidad identificado bajo expediente CNJP-RI-SON-020/2022, y se les tenga por cumplidos los requisitos establecidos tanto en el artículo 171 de los Estatutos del partido, así como los contenidos en las bases séptima y novena de la convocatoria respectiva, lo anterior, para efecto de participar en el proceso interno para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

II. Agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los actores, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*** y ***“AGRAVIOS. PARA***

TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Expuesto lo anterior, por cuestión de método y para mayor claridad, este Tribunal sintetizará e identificará las temáticas de los agravios hechos valer mediante incisos consecutivos, en los siguientes términos:

A) Incompetencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para conocer y resolver el asunto.

A juicio de los recurrentes, la responsable trastocó la esfera competencial de los órganos intrapartidarios encargados de llevar a cabo el proceso interno de selección de dirigentes en el Estado de Sonora, pues no le correspondía conocer, mucho menos resolver, ya que de conformidad con el artículo 3, fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, era a esta última autoridad a quien le correspondía conocer de la inconformidad derivada de la determinación adoptada por la Comisión Estatal de Procesos Internos, siempre y cuando se justificara que se trataba de un caso de excepción, lo cual en la especie, consideran que no se actualiza.

B) Extemporaneidad del recurso de inconformidad.

Los recurrentes señalan, que el tres de junio de dos mil veintidós, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, emitió dictamen por medio del cual aprobó como procedente su solicitud de registro como fórmula para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del instituto político en comento, por lo que al quedar notificados del dictamen de mérito ese mismo día los integrantes de las dos fórmulas aspirantes (CC. Zaira Fernández Morales, Pascual Axel Soto Espinoza, Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu), las cuarenta y ocho horas para presentar medios de impugnación fenecían el cinco de ese mes y año.

En ese sentido, añaden que el cinco de junio de dos mil veintidós, los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, integrantes de diversa fórmula aspirantes a los mismos cargos, presentaron recurso de inconformidad contra el dictamen antes señalado, ante la Comisión Estatal de Procesos Internos, sin embargo, el seis de junio del mismo año, interpusieron directamente diverso recurso de inconformidad ante la autoridad Comisión Nacional de Justicia Partidaria, (del cual señalan, nunca fueron notificados), resultando este último extemporáneo, por encontrarse fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de lo anterior, los actores ventilan un indebido actuar de la hoy responsable al radicar un medio de impugnación extemporáneo, bajo el número de expediente CNJP-RI-SON-020/2022, realizando así todas las actuaciones procedimentales sobre un recurso que no cumplía con el requisito de procedencia previsto en el Código de Justicia Partidaria, para posteriormente, resolver el mismo.

C) Indebida actuación procedimental por parte de la responsable.

Precisan los recurrentes que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria se extralimitó en sus funciones al realizar una serie de requerimientos a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, al Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C. y a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, de forma oficiosa; por lo que, a juicio de los actores, la resolución impugnada adolece de congruencia externa, pues la responsable introduce aspectos ajenos a la litis planteada por los promoventes del recurso de inconformidad, realizando actuaciones que no le solicitaron los entonces actores, esto es, los requerimientos efectuados a las autoridades intrapartidarias señaladas en el párrafo que antecede.

D) Respecto de la facultad de interpretación de la Comisión Estatal de Procesos Internos.

Aducen que la responsable, consideró indebidamente que la Comisión Estatal de Procesos Internos, (quien emitió el dictamen de procedencia de la solicitud de registro como fórmula de los hoy recurrentes, para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora), no tenía facultad para interpretar la Ley, y por ende, emitió un dictamen erróneo al otorgarles el registro como aspirantes a dichos cargos.



Lo anterior, ya que contrario a lo razonado por la responsable, la convocatoria respectiva, autoriza en forma expresa al Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos para interpretar los casos no previstos que se den en el proceso interno antes señalado; de ahí que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, emisora del acto impugnado, viola el principio de legalidad, al no tomar en cuenta que tanto la convocatoria como el artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, otorgan dicha facultad interpretativa a la Comisión Estatal de Procesos Internos, restándole valor al dictamen de procedencia emitido por la misma.

E) Respecto a tenerles incumplidos los requisitos establecidos por la

convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

Los recurrentes alegan una violación a su derecho político-electoral de ser votados dentro del proceso interno de dirigencia partidaria, derivada de la interpretación restrictiva por parte de la responsable, respecto de los requisitos que habrían de satisfacerse para contender a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora y revocar el dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos por medio del cual se les había otorgado el registro.

Específicamente, respecto de los señalados en la base Séptima de la convocatoria, siendo los siguientes:

1. Acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de siete años.
2. Estar inscrito en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido.
3. Acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.

Que la responsable consideró que no se les debió otorgar el registro a los hoy recurrentes, ya que los documentos que presentaron para su comprobación, no fueron los idóneos, dándole con ello, mayor valor a lo previsto en la base Novena de la convocatoria, que a lo previsto en la base Séptima y en los Estatutos.

Que si bien, como lo afirma la responsable, no se impugnó la convocatoria respectiva, esto se debió a que no había un motivo para hacerlo, ya que en ese momento no representaba un agravio para ellos, pues contaban con los documentos para comprobar los requisitos establecidos en la base séptima de la convocatoria (la cual remite a los requisitos establecidos en el artículo 171 de los Estatutos del partido), entre los cuales se encuentran los que han sido numerados en párrafos previos de este apartado.

Por lo anterior, los recurrentes se duelen de la interpretación restrictiva por parte de la responsable, quien da mayor valor a lo previsto en la base Novena de la convocatoria (*fracciones IV, V y VIII*), al establecer que los documentos relativos a la comprobación de la militancia y al pago de cuotas, debían ser expedidos por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, así como también, que para efecto de tenerles por cumplido el requisito identificado

con numeral 3, plasmado en párrafos anteriores, los recurrentes debieron presentar el examen a que se refiere el acuerdo de fecha uno de junio de dos mil veintidós, emitido por el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, y aprobar éste, para efecto de obtener una constancia de acreditación.

Con lo cual, a juicio de los actores, con lo antes expuesto, la responsable fue omisa en emplear el principio *Pro Homine*, adoptando medidas constitucionales y convencionales, respecto de la valoración del cumplimiento de dichos requisitos, a fin de otorgar la protección más amplia a los hoy recurrentes, como aspirantes dentro del proceso interno de elección de cargos partidistas.

III. Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar si la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-RI-SON-020/2022, en la que, entre otras cuestiones, revocó el dictamen procedente recaído a la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, fue dictado conforme a derecho o no, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, modificar o revocar la misma.

SEXTO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por los actores, serán estudiados en un orden distinto al que fueron planteados, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de los mismos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.



En lo que respecta a los agravios identificados como incisos **A)** y **B)**, relativos a que, por una parte, la autoridad emisora del acto impugnado, Comisión Nacional de Justicia Partidaria, no era competente para conocer y resolver la cuestión que hoy nos ocupa, sino la Comisión Nacional de Procesos Internos, siempre y cuando se justificara que se trataba de un caso de excepción, y por otra, que el recurso de inconformidad que motivó la resolución que constituye el acto aquí impugnado se interpuso fuera de plazo, este Tribunal estima que los mismos devienen **infundados**, por lo que a efecto de exponer la razones que sustentan esta determinación, resulta pertinente traer a colación lo que el ordenamiento

constitucional, legal, estatutario y reglamentario establecen en cuanto a esta temática:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en lo que aquí interesa:

"Artículo 41.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley [...]"

(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto antes transcrito se desprende, que la Constitución Federal de nuestro país reconoce a los institutos políticos como entidades de interés público, cuya estructura se rige en base a los lineamientos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos.

En ese contexto, la Ley General de Partidos Políticos, prevé:

"Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes."

"Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

[...]"

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

[...]

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

[...]

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

"Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos."

"Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;

b) Los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones;

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

d) La estructura orgánica bajo la cual se organizará el partido político;

e) Las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;

f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;

g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;

i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;

j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;

k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva."

"Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

[...]

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

[...]

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

[...]

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando

sean violentados al interior del partido político;
[...]"

"Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

[...]

d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular;

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

[...]"

"Artículo 46.

1. Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias.

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

[...]"

"Artículo 47.

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines."

(Lo resaltado es nuestro)

De los preceptos antes transcritos, se desprende que la Ley General de Partidos Políticos, reconoce a los institutos políticos como entidades públicas, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Asimismo, como parte de su estructura, prevé la emisión de documentos básicos, los cuales son instrumentos de carácter obligatorio que sirven como base para regular su funcionamiento interno (dentro de las directrices que establecen la Constitución y Leyes generales), entre los cuales se encuentran sus Estatutos, mismos que, además de otras cuestiones, prevé la existencia de normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos internos, así como mecanismos de justicia intrapartidaria, con el objeto de resolver las controversias que se susciten con motivo de su integración y funcionamiento,

garantizando en todo momento la aplicación de los Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y asegurar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado.

Por su parte, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, establecen lo siguiente:

“Artículo 230. El Partido instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, garantizando el derecho de audiencia. Para ello contará con un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento; un régimen disciplinario, a fin de imponer las sanciones a quienes violen las normas internas; procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos; un sistema de estímulos y reconocimientos para las y los militantes destacados en su labor partidista y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

El Sistema de Justicia Partidaria se integrará con un Sistema de Medios de Impugnación y un Sistema de Medios Alternativos de Solución de Controversias.

Artículo 231. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

- I. Tendrá una instancia de resolución, pronta y expedita;
- II. El Código de Justicia Partidaria establecerá plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, respetando todas las formalidades del procedimiento;
- III. Deberá ser eficaz, formal y materialmente, para restituir en el goce de los derechos político-electorales a militantes y simpatizantes; y
- IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido.”

“Artículo 233. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional y de las entidades federativas de los Derechos de la Militancia en sus respectivos ámbitos.

Artículo 234. Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, en el ámbito de sus respectivas competencias, son los órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria en materia de otorgamiento de estímulos para reconocer el trabajo desarrollado y enaltecer la lealtad de las y los militantes priistas; aplicación de sanciones, evaluación del desempeño de la militancia priista en cargos públicos, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas; reconocimiento de derechos y obligaciones de la militancia. **Asimismo, conocerán y resolverán, mediante la aplicación de las normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria, las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido.**
[...]

“Artículo 237. Las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;
- [...]

X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos y de las Comisiones de Ética Partidaria;

[...]

XII. Recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas. La Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias; y

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable.

Artículo 238. Las Comisiones de Justicia Partidaria fundamentarán y motivarán sus resoluciones con base en el Código de Justicia Partidaria, y demás instrumentos normativos aplicables.”

(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior, es posible advertir que, conforme al régimen legal, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional prevé un sistema de justicia partidaria, integrado a su vez por un sistema de medios de impugnación, los cuales, entre sus objetivos se encuentran el de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes, así como la salvaguarda de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes.

Asimismo, se reconoce a las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, como los órganos de decisión colegiada encargados de impartir la justicia intrapartidaria, conociendo y resolviendo a través de la aplicación de normas, plazos y procedimientos contenidos en el Código de Justicia Partidaria.

Precisado lo anterior, el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional prevé al respecto, lo siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones del presente Código son de observancia general y nacional para todas y todos los miembros, militantes, cuadros, dirigentes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 2. Lo dispuesto en el presente Código norma lo establecido en los artículos del 230 al 251 y demás relativos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en materia de Justicia Partidaria.”

“Artículo 4. El Partido Revolucionario Institucional instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, particularmente el derecho de audiencia, para lo cual contará con:

a) Un sistema de medios de impugnación, a fin de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades que les sean sometidas a su conocimiento;

[...].”

“Artículo 5. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de Justicia Partidaria; así como, de las Defensorías Nacional, Estatales y de la Ciudad de México de los Derechos de las y los Militantes, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

“Artículo 8. Las Comisiones a que se refiere este Título, son órganos de decisión colegiada, independientes, imparciales y objetivos, responsables de impartir justicia partidaria, mediante el conocimiento y sustanciación de las controversias que se

generen por la inobservancia a los Estatutos, Códigos, Reglamentos y demás normatividad que rigen la vida interna del Partido; así como, conocer y resolver de aquellos asuntos que, conforme a las disposiciones antes señaladas, sean de su competencia.

[...]"

"Artículo 9. La justicia intrapartidaria se imparte por:

- I. La Comisión Nacional, con competencia en el ámbito nacional;
- II. Las Comisiones Estatales, cada una con competencia en cada estado de la Federación;
- y
- III. La Comisión de la Ciudad de México con competencia en el ámbito de la Ciudad de México."

"Artículo 10. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en el ámbito de su competencia conocerán, sustanciarán y resolverán los asuntos internos del Partido en materia de:

- I. Derechos y obligaciones de los órganos del Partido y de sus militantes;
- II. Procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatas y candidatos a cargos de elección popular;
- III. Sanciones y vigilancia;
- IV. Estímulos y reconocimientos; y
- V. Procedimientos administrativos regulados por este Código."

"Artículo 11. Las Comisiones de Justicia Partidaria, en su ámbito de competencia, resolverán los asuntos con plena jurisdicción."

"Artículo 38. El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

- I. El recurso de inconformidad;
- II. El juicio de nulidad;
- III. Se deroga; y
- IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.

Artículo 39. El Sistema de Medios de Impugnación regulado por este Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; así como, de sus integrantes;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas; y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes.

Artículo 40. La Comisión de Justicia Partidaria correspondiente, para el ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del Partido, los que estarán obligados a obsequiar lo solicitado de forma inmediata en los términos que le sean requeridos."

"Artículo 48. El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

[...]

- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas.

[...]

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, de la Ciudad de México o demarcación territorial, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.

Artículo 49. El recurso de inconformidad podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos

simpatizantes, en términos del penúltimo párrafo del artículo 181 de los Estatutos.”

“Artículo 63. Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este Código, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.”

“Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[...]”

“Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias y postulación de candidaturas, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

[...]”

(Lo resaltado es nuestro)

De conformidad con los preceptos antes plasmados, todos del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de garantizar la aplicación de sus Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, particularmente el derecho de audiencia, el instituto político en comento cuenta con un sistema de justicia intrapartidaria, el cual es impartido por las Comisiones Nacional, Estatales y de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para ello, además de otros instrumentos, el sistema de justicia intrapartidaria establece un sistema de medios de impugnación, con el propósito de resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades le son sometidas a su conocimiento, mismo que se integra por el recurso de inconformidad, el juicio de nulidad, así como el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, a través de los cuales se busca garantizar, entre otras cuestiones, la legalidad de los actos emanados de los órganos e integrantes del partido, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigencias, así como la salvaguarda de los derechos políticos y partidarios de las y los militantes y simpatizantes del instituto político en mención.

Entre los medios de impugnación antes señalados, se destaca el recurso de inconformidad como la vía para recurrir los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidaturas y candidaturas en procesos internos de elección de dirigentes, haciendo la precisión de que, tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, corresponderá a las Comisiones Estatales recibir y sustanciar el recurso respectivo, resultando

competente para resolver la Comisión Nacional.

A su vez, el Código en comento precisa que durante los procesos internos de elección de dirigencias todos los días y horas son hábiles, además de que, aquellos asuntos que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigencias, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

Por último, cabe destacar que, para el ejercicio de las atribuciones de la Comisiones de Justicia Partidaria, el Código de Justicia Partidaria les otorga la facultad de allegarse de cualquier documentación o elemento que consideren útil para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, por parte de las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del Partido.

Expuesto lo anterior, analizando el caso concreto, este Tribunal califica de **infundado** el agravio reseñado bajo inciso **A**), pues contrario a lo que señalan los actores, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resulta ser la instancia competente para resolver la cuestión planteada a través del recurso de inconformidad interpuesto por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu; ello, toda vez que de conformidad con el artículo 48, fracción III del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dicho recurso resulta el procedente para recurrir, entre otros, dictámenes de aceptación en procesos internos de elección de dirigentes, como fue el del caso de los hoy recurrentes; cuestión que, de conformidad con el último párrafo del artículo en comento, corresponde resolver a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, previa recepción y sustanciación por parte de la instancia estatal, por tratarse de un acto emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos de esta entidad.

Por otro lado, este Tribunal califica de **infundado** los argumentos que a manera de agravio vertieron los actores, identificados como inciso **B**), pues si bien es cierto, les asiste la razón cuando afirman que los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para interponer el recurso de inconformidad en contra del dictamen procedente emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, respecto de la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, en el proceso interno de elección de las personas a ocupar la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, el motivo de lo infundado de su agravio, radica en el hecho de que parten de una

premisa errónea cuando aducen que los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, presentaron un día después al fenecimiento del plazo de cuarenta y ocho horas (seis de junio de dos mil veintidós), un diverso recurso de inconformidad directamente ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, pues lo cierto es, que dicho escrito se trataba de una petición respecto del mismo que habían presentado directamente ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, quien a su vez lo hizo llegar al día siguiente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Por consiguiente, contrario a lo manifestado por los actores, el recurso de inconformidad identificado bajo número de expediente CNJP-RI-SON-020/2022, del cual emanó la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, materia de controversia, corresponde al presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora; de ahí que no se actualice la extemporaneidad que invocan en su escrito, y por ende, resulte **infundado** el agravio identificado como inciso **B**).

Por último, en lo que respecta al agravio identificado como inciso **C**), relativo a las indebidas actuaciones procedimentales realizadas por la responsable, consistentes en una serie de requerimientos efectuados a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, al Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C., y a la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, el mismo resulta **infundado**, pues contrario a lo estimado por los recurrentes, dichas actuaciones se encuentran amparadas por lo previsto en el artículo 40 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, transcrito en párrafos previos, el cual faculta a las Comisiones de Justicia Partidaria, para requerir en su caso, a las Comisiones de Procesos Internos, órganos, sectores y organizaciones del Partido, cualquier documentación o elemento que pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación, por lo que al estimarlo necesario para el análisis del recurso de inconformidad sometido a su conocimiento, la responsable requirió información adicional a los órganos partidistas ya precisados.

A continuación, se procede a analizar de manera conjunta los agravios hechos valer por los recurrentes, identificados como incisos **D**) y **E**) en la presente resolución, en donde éstos se inconforman con lo que consideran una interpretación restrictiva por parte de la responsable, al restarle valor al dictamen de procedencia de la solicitud de registro de la fórmula integrada por los hoy actores, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, por considerar que ésta no estaba facultada para interpretar la Ley, así como al tener por incumplidos diversos requisitos que habrían

de satisfacerse para contender a la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

En atención a lo anterior, a fin de plantear las circunstancias del caso concreto, se estima necesario traer a colación los requisitos contenidos en la convocatoria, sobre los cuales versa controversia sobre su cumplimiento:

**“CONVOCATORIA
PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA
Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN
SONORA, PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2022-2026.**

[...]

BASES

[...]

De los requisitos que deberán cumplir las

personas aspirantes y los documentos que los acreditan

SÉPTIMA. *Las y los militantes que deseen registrarse como fórmulas de aspirantes a ser electas como personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 171 de los Estatutos del Partido, mismos que se precisan:*

[...]

IV. *Acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de siete años;*

V. *Estar inscrito en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido;*

[...]

X. *Acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.;*

[...]

NOVENA. *Las personas integrantes de las fórmulas de aspirantes a ser electas como titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la presente convocatoria y acompañarán a la solicitud firmada de manera autógrafa, los siguientes documentos:*

[...]

IV. *Constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten una militancia de al menos siete años y estar inscritas o inscritos en el Registro Partidario;*

V. *Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de abril de 2022;*

[...]

VIII. *Constancia actualizada expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., mediante la cual acrediten haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del Partido;*

[...]"

(Lo resaltado es nuestro).

Lo antes expuesto, permite advertir que, siguiendo las bases de la convocatoria, para registrarse como fórmulas de aspirantes a ser electas como personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido

Revolucionario Institucional en Sonora, los aspirantes debían cumplir los requisitos señalados en las fracciones IV, V y X de la base SÉPTIMA de la convocatoria en comento, en relación con el artículo 171 de los Estatutos del Partido, en lo específico, las fracciones IV, inciso b); V y VIII, exhibiendo para tal efecto, una serie de documentos expedidos por las *autoridades nacionales* precisadas en las fracciones IV, V y VIII de la base NOVENA de la convocatoria en comento.

Ahora bien, en la resolución que hoy se impugna, al analizar el cumplimiento por parte de los hoy actores, de los requisitos establecidos en la convocatoria y en las fracciones antes referidas, la responsable determinó medularmente lo siguiente:

[...]

Este órgano de dirección arriba a la conclusión de que la convocatoria es tajante, contundente y muy clara al no dejar abierta la posibilidad ni dejar dudas de los documentos específicos que deben presentar las fórmulas de aspirantes para poder contender por la dirigencia estatal.

Es así que, la Comisión Estatal de Procesos Internos, tenía la obligación de emitir el Dictamen correspondiente observando, evaluando y apegándose estrictamente a sus facultades de organizar, conducir y validar el proceso interno, así como de proveer lo conducente para garantizar los principios rectores de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad, transparencia y máxima publicidad, ciñéndose a la revisión de los documentos establecidos y determinar si la fórmula registrada por parte de los aspirantes Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza cumplía a cabalidad con los mismos.

En ese sentido, la autoridad señalada como responsable debió dilucidar si la fórmula de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, cumplió de manera particular con los requisitos establecidos en las fracciones V y X de la base Séptima de la convocatoria, a saber:

- "V.- Estar inscrito en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido;*
- X.- Acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.;"*

Atendiendo de misma forma, lo que la propia base Novena, fracciones IX, V y VIII, de la convocatoria en cita estableció, lo que a la letra se lee:

"IV.- Constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten una militancia de al menos siete años y estar inscritas o inscritos en el Registro Partidario.

V.- Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de abril de 2022;

VIII.- Constancia actualizada expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., mediante el cual acrediten haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del Partido;"

En consecuencia, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dilucida que la convocatoria multicitada es muy clara, contundente y tajante al no dejar lugar ni dejar dudas de los documentos específicos que debían presentar las fórmulas de aspirantes para poder contender por la dirigencia estatal.

Reiterando de nueva cuenta, tal y como ya se observó a lo largo del presente fallo que, para el caso de la fracción IV de la Base NOVENA de la convocatoria, queda claro que el requisito para acreditar una militancia de al menos siete años y estar inscritas o inscritos en el Registro Partidario, debe ser acreditado mediante constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, del dictamen emitido como precedente, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria advierte que la autoridad señalada como responsable, erróneamente tuvo por cumplido este requisito con una constancia expedida por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal de Sonora, cuando la convocatoria tajantemente estableció que dicha constancia debía ser expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, tal y como ya se ha expresado, en cuanto al requisito consistente en que los aspirantes deben estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido Revolucionario Institucional, la **ACREDITACIÓN DE DICHO REQUISITO es ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** con la Constancia correspondiente expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, no por algún otro órgano perteneciente al partido g, tal y como se ha señalado manifiestamente en la Convocatoria que nos ocupa y, dichos requisitos **NO ESTÁN SUJETOS A INTERPRETACIÓN**, tal y como lo hace erróneamente la autoridad señalada como responsable.

Este órgano de dirección señala que, de la lectura integral de la Convocatoria que nos ocupa, esta manifiesta de manera expresa que, los requisitos deben ser cumplidos por ambos aspirantes integrantes de la fórmula, cumpliendo en su totalidad y no pueden ser sustituidos o ser probados con documentales distintas a las que se solicitaron.

Asimismo, el requisito consistente en que los aspirantes deben acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.; se **DEBE** acreditar con la Constancia actualizada expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., mediante el cual acrediten haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del Partido.

Esta forma de acreditar este requisito **tampoco está sujeto a interpretación** ya que la propia convocatoria lo determina de manera expresa, sin dejar abierta la posibilidad para que ese requisito pueda ser probado con alguna otra documental distinta o con un medio de prueba distinto y, más aún, con el acuerdo que emitió el propio Instituto, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, a través del cual estableció la fecha y el horario de aplicación de examen para acreditar los cursos de capacitación y formación política en el **PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA PRESIDENCIA Y LA SECRETARÍA GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SONORA PARA EL PERÍODO ESTATUTARIO 2022-2026**, por lo que, la Constancia de acreditación debía presentarse con base en el referido acuerdo, no a menester de la interpretación errónea de la normatividad de la autoridad responsable, quien no cuenta con facultades para ello.

Esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria señala de manera contundente que, la Comisión Estatal del Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora, autoridad señalada como responsable, **NO ES UN ENTE PARTIDARIO CON FACULTADES DE INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS DEL PRI.**

La instancia correspondiente que tiene facultades para llevar a cabo interpretaciones normativas es esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con base en el artículo 3 del Código de Justicia Partidaria que establece que, la aplicación e **INTERPRETACIÓN** del referido Código, se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, los ordenamientos federal y locales en materia electoral, los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y las normas internas partidistas. [...]

En efecto, la Comisión Estatal de Procesos Internos debió haberse ceñido estrictamente a verificar el cumplimiento exacto de los requisitos previstos en la multicitada convocatoria.

Ello es así, pues el artículo 173 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece claramente que los procesos internos para elegir dirigentes deberán regirse, en lo general, por las disposiciones de este Estatuto, del reglamento y la **CONVOCATORIA**

RESPECTIVA.

La Comisión de Procesos Internos del Estado de Sonora no tiene facultades para determinar que una convocatoria emitida por una autoridad partidista de nivel superior, como lo es el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido resulta violatoria de diversas disposiciones estatutarias; dicha determinación debe ser hecha, en todo caso, por una autoridad jurisdiccional.

Tampoco tiene dicha Comisión Estatal de Procesos Internos la facultad de dejar de aplicar tal o cual base de una convocatoria.

La Comisión de Procesos Internos de Sonora, no puede arrogarse de la facultad de juzgar la validez de tal o cual base de una convocatoria para elegir a una dirigencia partidista. Su facultad es verificar que los aspirantes cumplan con dichas bases, más allá de si esas bases son o no contrarias a un estatuto. Pues en todo caso esta última decisión (definir la validez de las bases de una convocatoria) le corresponde a la Comisión de Justicia (artículo 60, fracción IX, de los estatutos del PRI) y en última instancia a los tribunales electorales competentes.

La autoridad señalada como responsable al emitir un Dictamen procedente en favor de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, tomando en cuenta y aprobando requisitos que no son los correspondientes a los establecidos, no aplica los principios a los que está obligada a observar en el proceso que conduce, siendo **los de certeza, objetividad, legalidad, imparcialidad, equidad y transparencia**. Al hacer interpretaciones erróneas de la normatividad estatutaria sin observar las disposiciones de la convocatoria referida.

La Comisión Estatal aplica criterios distintos al evaluar los requisitos dejando en estado de indefensión a las otras fórmulas aspirantes, siendo el caso de la fórmula de Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, pues no actúa con legalidad y equidad al permitir que una fórmula cumpla con los requisitos establecidos de una manera distinta a la establecida, es así que, este órgano de dirección tiene por **ACREDITADO EL TRATO DESIGUAL E INEQUITATIVO por parte de la Comisión Estatal de Procesos Internos**, para las fórmulas participantes, por lo que, es **FUNDADO el Recurso de Inconformidad** promovido por los actores y, es totalmente incoherente haber emitido como procedente el registro de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, aún y cuando **NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA**.

En el mismo sentido, cuando a la fórmula registrada a cargo de Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, se le permite cumplir el requisito de acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., de una manera distinta a la que establece la convocatoria (por medio de una documental que no está actualizada) lo que en los hechos hace la Comisión de Procesos Internos del Estado de Sonora, es una vez más dar un tratamiento desigual a quienes debe tratar igual, lo cual vulnera el principio de equidad en las contiendas.

[...]

En conclusión, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria reconoce como **FUNDADO el Recurso de Inconformidad** interpuesto por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, en contra de **la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI en Sonora**, por lo expuesto a lo largo del presente fallo y, reiterando que la autoridad señalada como responsable, debió de ceñirse a sus atribuciones como instancia responsable de organizar, conducir y validar establecidas en el artículo 158 de los Estatutos así y como el de recibir, y analizar la idoneidad que igualmente como atribución les otorga la fracción V del artículo 159 de los Estatutos, en relación con los artículo 11, fracciones I y V, 13, fracción I y 23 todas (sic) ellos del Reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos, aunado a que **ninguna norma le otorga atribuciones de interpretar la convocatoria o instrumento normativo alguno**.

[...]"

En la especie, los recurrentes aducen, que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional determinó revocar el dictamen de procedencia de registro emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del

referido instituto político en Sonora, en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad, sustentándose en una interpretación restrictiva de la convocatoria correspondiente a dicho proceso interno, resolviendo así, que las documentales que exhibieron los entonces aspirantes, hoy actores, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las fracciones IV, V y X de la base SÉPTIMA de la convocatoria en comento, en relación con el artículo 171, fracción IV, inciso b); V y VIII de los Estatutos del Partido, no resultaban idóneas por no estar expedidas por las autoridades nacionales señaladas en las fracciones IV, V y VIII, de la base NOVENA de la convocatoria de mérito, como se precisa en el siguiente cuadro:

<u>REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS</u> (Artículo 171) Para ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:	<u>CONVOCATORIA</u>		<u>DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LOS HOY ACTORES</u>
	<u>Requisitos a cumplir (BASE SÉPTIMA)</u>	<u>Documentos con los cuales acreditar los requisitos (BASE NOVENA)</u>	
IV. Acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de: b) Siete años para dirigentes de los Comités Directivos de las entidades federativas.	IV. Acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de siete años.	IV. Constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten una militancia de al menos siete años y estar inscritas o inscritos en el Registro Partidario.	Constancias expedidas por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fechas veinticuatro y veintisiete de mayo de dos mil veintidós (ff. 113 y 126 de autos).
V. Estar inscrita o inscrito en el Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, lo que se acreditará con los documentos expedidos por las áreas correspondientes;	V. Estar inscrito en la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario y al corriente en el pago de sus cuotas al Partido.	V. Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas partidarias, entendiéndose por tal, el haberlas cubierto sistemáticamente hasta el mes de abril de 2022.	Constancias por las cuales acreditan estar al corriente del pago de cuotas partidistas, ambas expedidas por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fecha dos de junio de dos mil veintidós (ff. 115 y 129 de autos).
XIII. Haber acreditado los cursos de capacitación y formación política establecidos para tal efecto en los planes nacional y de las entidades federativas de capacitación política, de los que impartirá el Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles A.C. y sus filiales de las entidades federativas;	X. Acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.	VIII. Constancia actualizada expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., mediante la cual acrediten haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del Partido.	Constancias expedidas por el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., (ff. 120 y 133).

Conforme a lo ya precisado, previo a determinar si les asiste o no la razón a los recurrentes, es primordial tomar en consideración el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P./J. 20/2014, de rubro: **"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL"**, la cual señala, que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la misma Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte; asimismo, señala que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1 antes mencionado, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía posiciona a la misma como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano; esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional.

En este sentido, acorde al criterio de la tesis en comento, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 29/2002, de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA"** determinó, que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados

constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, es por ello que ante esos supuestos, cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.

En ese tenor, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática.

Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus diversos criterios ha reiterado que, de conformidad con el artículo 1°, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la carta magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia.

A handwritten signature in black ink is located on the left side of the page, overlapping the text of the third paragraph. A curved arrow points from the signature towards the text.

Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio *Pro Homine* o *Pro persona*, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.

Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Una vez expuestas las particularidades del caso concreto, y tomando en consideración los criterios en materia de derechos humanos, este Tribunal estima que los agravios identificados como incisos **D)** y **E)** resultan **fundados**, y por ende, **suficientes para revocar la resolución impugnada**, por lo siguiente:

En primer lugar, en lo que respecta a la facultad de interpretación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, contrario a lo razonado por la responsable en la resolución que se impugna, dicha instancia sí estaba en aptitud de resolver bajo esos parámetros, pues es de explorado derecho que la tarea interpretativa corresponde principalmente a los órganos resolutores cuando existe un estado de controversia.

Lo anterior cobra relevancia con los criterios progresistas expuestos en párrafos previos, así como con lo dispuesto en los artículos 47, numeral 3¹ de la Ley General de Partidos Políticos, y 231, fracción IV² de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se establece como obligación de los órganos partidistas de decisión colegiada, la ponderación de los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

En ese contexto, es importante destacar el derecho de todo ciudadano mexicano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, cuando tal derecho se materializa al constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas.

La libertad de asociación es fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, sin ésta, el principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución

¹ Ley General de Partidos Políticos
"Artículo 47.

[...]

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines."

² Estatutos del Partido Revolucionario Institucional,

"Artículo 231. El Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido; la definitividad de los distintos procesos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y la salvaguarda, así como la validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los militantes y simpatizantes. El Sistema de Medios de Impugnación se sujetará a las bases siguientes:

[...]

IV. En sus resoluciones, se deberán ponderar los derechos político-electorales de las y los militantes en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que goza el Partido."

Federal, quedaría socavado; de esta manera se ve que el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

Por otro lado, en el sistema jurídico de México, el derecho de asociarse para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país es una prerrogativa de la ciudadanía mexicana, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, de manera libre e individual; tal derecho constitucional implica el interés de la sociedad y el compromiso del Estado, en que dispongan de condiciones jurídicas y materiales para la realización de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

De este modo, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, lo cual conlleva a la necesidad de realizar interpretaciones de la normativa partidista que aseguren o garanticen que sean verdaderamente democráticos en su régimen interior.

Como criterio orientador a lo antes expuesto, se invoca el contenido de la tesis VIII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”***, la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de auto-organización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, miembros o militantes.³



Una vez solventada la cuestión relacionada con la facultad de interpretación de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, se procede a emitir pronunciamiento respecto de la valoración otorgada por la responsable a los requisitos por cumplir por parte de los recurrentes, contenidos en la convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, y que constituyen materia de controversia en el presente asunto:

³ Tesis VIII/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”***; consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. TEPJF, Volumen 2, Tomo I, páginas 1196 a 1198.

Acreditación de la Militancia.

En cuanto al requisito establecido en la base SÉPTIMA, fracción IV de la convocatoria, en relación con la fracción IV, inciso b), del artículo 171 de los Estatutos del Partido, consistente en acreditar carrera de Partido y como mínimo una militancia fehaciente de siete años, la diversa base NOVENA, fracción IV, de la convocatoria en comento, establece que dicho requisito deberá ser colmado con la constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, en el caso que no ocupa, se tiene que los hoy actores exhibieron diversa documentación, consistente en constancias expedidas por la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fechas veinticuatro y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, en donde se hace constar que los mismos se encuentran debidamente registrados y cuentan con una militancia de más de siete años en el Partido Revolucionario Institucional; lo cual, la hoy responsable consideró tener por incumplido, en virtud de no tratarse de un documento expedido por la autoridad nacional antes señalada.

Al respecto, este Tribunal considera que **le asiste la razón a los recurrentes**, cuando afirman las diversas constancias presentadas, aún y cuando no fueron expedidas por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, resultaban suficientes para tener por cumplido el requisito relativo a su militancia en el partido.

Lo anterior, toda vez que, dentro de la estructura del Partido Revolucionario Institucional se encuentran los comités directivos tanto a nivel estatal como municipal, así como sus delegaciones, y en el caso del primero de ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario, existe una Secretaría de Organización, coadyuvante de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional en el ejercicio de las atribuciones de administración y control del Registro Partidario.

Aunado a lo ya expuesto, el Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 34, reconoce expresamente a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal, como autoridad competente para expedir constancias de militancia; disposición que resulta de observancia obligatoria, de conformidad con el criterio establecido en la tesis LXXVI/2016⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

⁴ Tesis LXXVI/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y**

PARTIDOS POLÍTICOS. LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS.- De lo establecido en los artículos 36, párrafos 1 y 2, y 39, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, la autoridad administrativa electoral atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines; y que los partidos políticos deben establecer las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva. Bajo ese contexto, **si bien los estatutos se encuentran contemplados dentro de los documentos básicos de los partidos políticos, también lo es que todos los instrumentos normativos reglamentarios, se encuentran dirigidos a materializar y hacer efectivos los principios partidarios; el ámbito de actuación de sus órganos; las condiciones para el ejercicio de facultades; y el régimen disciplinario previsto en los estatutos de los institutos políticos. Consecuentemente, las disposiciones que rigen los asuntos internos de los partidos, así como los derechos, obligaciones y responsabilidades de sus militantes y afiliados, establecidas en sus reglamentos, son susceptibles de considerarse como normas partidarias y, por ende, de observancia obligatoria, máxime que también son objeto de un estudio de legalidad por parte de la autoridad administrativa electoral. Lo anterior, ya que la normativa interna de los partidos políticos debe analizarse de manera integral, y no como una estructura compuesta por diversos ordenamientos autónomos e independientes, constituyendo una unidad jurídica interna que debe atender a los fines constitucionales que delimitan su existencia jurídica.**

(Lo resaltado es nuestro).

A su vez, cabe destacar que los Estatutos del partido, como máximo ordenamiento que rige la vida interna de éste, al exigir a sus militantes, entre otras cuestiones, acreditar como mínimo una militancia fehaciente de siete años para aspirar a la dirigencia de los Comités Directivos de las entidades federativas⁵, no especifican en apartado alguno que dicha comprobación deba emanar de una constancia expedida por autoridad nacional.

Por tanto, si el artículo 171 de los Estatutos del partido, relativo a los requisitos a satisfacer para aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos de las entidades federativas, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, no distingue qué autoridad deba expedir la constancia de acreditación de un mínimo de siete años de militancia en el partido, prevista en la fracción IV, inciso b), del numeral en comento, se debe entender que puede ser cualquiera que se encuentre adscrita al Partido Revolucionario Institucional y tenga atribuciones de esa naturaleza, como es el caso

RESPONSABILIDADES DE MILITANTES Y AFILIADOS, PUEDEN PREVERSE EN REGLAMENTOS"; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 63 y 64.

⁵ Artículo 171, fracción IV, inciso b), de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

de la Secretaría de Organización del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

Por otro lado, cabe destacar que la responsable, al momento de allegarse de diversas documentales, derivadas de los requerimientos efectuados a distintas instancias del Partido Revolucionario Institucional, advirtió que con fecha uno de junio de dos mil veintidós, los hoy actores solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional (ff.109-110), la constancia expedida por la Coordinación Nacional de Afiliación y Registro Partidario del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de estar en posibilidades de acreditar su militancia mínima de siete años conforme lo exigía la convocatoria respectiva; documentales que, acorde a lo manifestado por el Coordinador Nacional de Afiliación y Registro Partidario del instituto político en comento (f.401), fueron puestas a su disposición el tres de junio del presente año.

Por tanto, refuerza la irregularidad del acto que aquí se impugna, el que la responsable fue omisa además, en tomar en cuenta que los hoy actores solicitaron a la instancia nacional, previo a la fecha de registro, la documentación requisitada para acreditar su militancia mínima de siete años; más aún, porque dichas documentales le fueron remitidas por la autoridad nacional (ff.402 y 404), determinando a pesar de ello, no tener por satisfecho el requisito en cuestión.

Acreditación de estar al corriente en el pago de cuotas partidarias.

En lo que respecta al requisito establecido en la base SÉPTIMA, fracción V de la convocatoria, en relación con la fracción V, del artículo 171 de los Estatutos del Partido, consistente en acreditar estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido, la diversa base NOVENA, fracción V, de la convocatoria en comento, establece que dicho requisito deberá colmarse con la constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, de las constancias que obran en autos, se advierte que los aquí recurrentes, exhibieron documentación diversa a ello, consistente en constancias expedidas por el Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, ambas de fecha dos de junio de dos mil veintidós, en donde se hace constar que los solicitantes se encuentran al corriente del pago de cuotas partidistas; circunstancia que la aquí responsable determinó tener por incumplido, por no tratarse de documentales expedidas por la autoridad nacional antes señalada.

Planteado el contexto, este Tribunal considera que **les asiste la razón a los actores**, cuando afirman que las constancias que presentaron, aún y cuando no fueron expedidas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité

Ejecutivo Nacional, éstas resultaban idóneas para tener por acreditado el requisito previsto en la fracción V, base SÉPTIMA de la convocatoria, relativo a estar al corriente en el pago de sus cuotas al Partido.

Lo anterior es así, toda vez que, en términos similares a lo ya planteado en el análisis del requisito relativo a la militancia, dentro de la estructura del Partido Revolucionario Institucional se encuentran los comités directivos tanto a nivel estatal como municipal, así como sus delegaciones, y en el caso del primero de ellos, acorde a lo previsto el artículo 12, párrafos segundo y tercero, del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional⁶, se contempla la existencia de Secretarías de Finanzas y Administración, como responsables de la operación y registro de las cuotas y aportaciones en el ámbito de su competencia, así como, entre otras cosas, de implementar las acciones de recaudación, bajo los criterios establecidos en el Reglamento antes señalado.

En ese contexto, cabe mencionar que el artículo 44 del Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional, reconoce, entre otras, a las Secretarías de Finanzas y Administración de los Comités Directivos Estatales, como las autoridades responsables de expedir las constancias individuales que acrediten estar al corriente en el pago de sus cuotas y obligaciones estatutarias a los militantes que pretendan acceder a algún cargo de dirigencia, tanto nacional, como local; disposición que resulta de observancia obligatoria acorde a la tesis LXXVII/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisada en párrafo previo.

Paralelo a lo anterior, es de suma relevancia destacar, que los Estatutos del instituto político en comento, como máximo ordenamiento encargado de regir la vida interna de éste, al establecer a sus militantes que aspiren a ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos Estatales, como es el caso, el requisito de estar al corriente en el pago de sus cuotas al partido⁷, no especifica en apartado alguno que dicha comprobación deba emanar de un documento expedido por autoridad partidista nacional.

⁶ Reglamento del Sistema Nacional de Cuotas del Partido Revolucionario Institucional
"Artículo 12.

[...]

Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, a través de sus Secretarías de Finanzas y Administración, serán responsables de la operación y registro de las cuotas y aportaciones en el ámbito de su competencia.

Asimismo, éstas serán responsables de implementar las acciones de recaudación y los mecanismos que consideren convenientes, bajo los criterios del presente Reglamento, para el cobro de cuotas y aportaciones en los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal, Municipales, Delegacionales y Seccionales.

[...]"

⁷ Artículo 171, fracción V, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

En ese tenor, si el apartado de los Estatutos del partido, relativo al establecimiento de los requisitos a cumplir para aspirar a ocupar la Presidencia y la Secretaría General de los Comités Directivos de las entidades federativas, no distingue qué autoridad partidista deba expedir la constancia que acredite que la o el militante se encuentra al corriente en el pago de sus cuotas partidarias⁸, por consiguiente, con independencia de lo que establezca la convocatoria, deberá entenderse que puede emitirla cualquiera que se encuentre adscrita al Partido Revolucionario Institucional y tenga atribuciones de esa naturaleza, como es el caso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

Por último, no pasa desapercibido por esta autoridad, los escritos de fecha uno de junio de dos mil veintidós (ff.109-110), signados por los recurrentes y dirigidos al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, en donde le solicitan la respectiva constancia expedida por la Secretaría de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional, a fin de acreditar estar al corriente del pago de cuotas partidarias; por lo que al momento de valorar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la convocatoria, la responsable fue omisa en tomar en cuenta que los hoy actores realizaron actos tendentes a recabar la documentación en los términos establecidos en la base NOVENA de la misma, determinando de manera arbitraria el tenerles por no cumplido dicho requisito.

Acreditación de cursos de capacitación y formación política.

En lo que respecta al requisito previsto en la fracción X, de la base SÉPTIMA de la convocatoria, en relación con la fracción XIII, del artículo 171 de los Estatutos del Partido, consistente en acreditar los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., la diversa base NOVENA de la referida convocatoria, en su fracción VIII, establece que dicho requisito se tendrá por colmado con la constancia actualizada expedida por la Presidencia Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., mediante la cual acrediten haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del Partido.

g Ahora, en el caso que nos ocupa, para efecto de cumplir con el requisito contenido en la fracción X, de la base SÉPTIMA de la convocatoria, los hoy actores presentaron de manera individual, constancias del mes de julio de dos mil veintiuno, expedidas a su nombre, por el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., a través de las cuales se hace constar su conocimiento de los documentos básicos del partido; documentales con las cuales la hoy responsable determinó tener por incumplido el requisito

⁸ Requisito conforme a lo establecido por el artículo 171, fracción V, de los Estatutos del Partido.

señalado, por considerar que con las mismas no se acreditaba haber aprobado los cursos de capacitación y formación política del partido.

Bajo ese esquema, este Órgano jurisdiccional considera que **le asiste la razón a los recurrentes**, cuando alegan que las constancias exhibidas en su momento resultan suficientes para tener por satisfecho el requisito de haber acreditado los cursos de capacitación y formación política del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., a que se refiere la fracción X, de la base SÉPTIMA de la convocatoria en comento.

Si bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha uno de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, emitió un acuerdo (ff.414-415) mediante el cual se estableció la fecha y horario de aplicación del examen para acreditar los cursos de capacitación y formación política de ese Instituto, en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026.

Con independencia de ello, lo fundado de lo alegado por los promoventes, radica en el hecho de que, indebidamente la responsable condicionó la acreditación del requisito a que se refiere la fracción X de la base SÉPTIMA de la convocatoria, a la aprobación de un examen aplicado de manera presencial en la ciudad de México el día dos de junio de dos mil veintidós, esto es, un día antes del registro para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, el cual se llevó a cabo en la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, ubicado en esta ciudad de Hermosillo, Sonora⁹.

Asimismo, la lectura de la convocatoria en comento, permite advertir que en ningún apartado se prevé la aplicación de examen alguno para efecto de reunir el requisito a que se refiere la fracción X de la base SÉPTIMA antes señalada; ello, aunado a que los Estatutos del partido, como máximo ordenamiento que rige la vida interna de éste, al exigir a sus militantes, entre otros requisitos, el haber acreditado los cursos de capacitación y formación política establecidos para tal efecto en los planes nacional y de las entidades federativas de capacitación política -para estar en posibilidad de aspirar a dirigentes de los Comités Directivos de las entidades federativas-, no especifican en apartado alguno que dicha acreditación esté

⁹ De conformidad con la información contenida en el portal oficial del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, correspondiente a la liga <https://www.prisonora.mx/>.

supeditada a la aplicación y aprobación de un examen, como posterior a la emisión de la convocatoria se pretendió establecer.

Por lo antes expuesto, se estima idónea la documentación exhibida por los recurrentes, para acreditar el requisito establecido en la fracción X de la base SÉPTIMA de la convocatoria, en relación con la fracción XIII del artículo 171 de los Estatutos del partido, consistente en constancias individuales del mes de julio de dos mil veintiuno, expedidas a su nombre, por el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., el cual es un organismo especializado del Partido Revolucionario Institucional, encargado de la formación ideológica y política de, entre otros, los militantes de dicho instituto político, de conformidad con el artículo 5 de sus Estatutos Sociales¹⁰.

De igual forma, las constancias a que se ha hecho referencia en este apartado, se encuentran robustecidas con la información contenida en los escritos de fecha dos de junio de dos mil veintidós (ff.107-108), signados por el Encargado de despacho del Instituto Reyes Heróles filial Sonora, en donde se hace constar que el último curso de documentos básicos impartido se realizó el ocho de marzo de dos mil veintiuno, y que hasta la fecha de emisión de los escritos de mérito, no se habían realizado cursos de capacitación y formación política; de ahí que, es válido concluir que las constancias de julio de dos mil veintiuno, exhibidas por los actores, expedidas por el Presidente del Consejo Directivo Nacional del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C., amparan el haber recibido la capacitación más reciente en esa materia.

En similares términos a lo aquí determinado, se pronunció la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado bajo expediente SG-JDC-10882/2015.¹¹

En virtud de lo anterior, y en aplicación del principio *Pro Homine* aquí abordado, se estima que las alegaciones vertidas por los recurrentes resultan suficientes para revocar la resolución impugnada; más aún, ante la arbitraria determinación de la responsable de tenerle por incumplido los requisitos a que se hacen referencia en el cuerpo de la presente resolución, lo cual tuvo como consecuencia que se les impidiera participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido

¹⁰ Estatutos Sociales del Instituto de Formación Política Jesús Reyes Heróles, A.C.; disponible para consulta en el enlace: https://www.irhnacional.org.mx/?page_id=1041

¹¹ Sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección para los derechos político-electorales del ciudadano; disponible para consulta en el enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-JDC-10882-2015.pdf>

Revolucionario Institucional en Sonora, para el periodo estatutario 2022-2026, pasando por alto además, el derecho de audiencia previsto en la base DÉCIMA SEGUNDA de la convocatoria, la cual establece la posibilidad de otorgar un plazo improrrogable de veinticuatro horas a los aspirantes, para subsanar las inconsistencias que se deriven de las documentales exhibidas, por lo que en todo caso, lo idóneo hubiera sido, de considerar el incumplimiento de requisitos, remitir el asunto a la Comisión Estatal de Procesos Internos para que realizara las diligencias idóneas, en aplicación de lo previsto en la base DÉCIMA SEGUNDA antes señalada.

Sin embargo, por lo ya estudiado, los requisitos exigidos sí fueron colmados por los hoy recurrentes con documentación idónea, por ello que no proceda otorgar el derecho de audiencia con el fin de subsanarlos, sino que tenga que darse por satisfechos y persistir el registro inicial que les había sido otorgado por la Comisión Estatal.

Por último, no obstante lo aquí decidido, con fundamento en el artículo 178 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en comento, dictar las medidas pertinentes para que instruya al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que se **establezca una dirigencia provisional del Comité Estatal en cuestión (la cual deberá recaer en cualquier militante que reúna los requisitos conforme a sus estatutos)**; lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus militantes y procurar la integración de su órgano directivo, para que éste a su vez se encuentre en posibilidad de continuar realizando las labores propias del instituto político en comento, hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria

SÉPTIMO. Efectos de la resolución. Por todo lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundados** los agravios identificados como incisos **D) y E)**, se **revoca** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente identificado con clave CNJP-RI-SON-020/2022, para los siguientes efectos:

1. **Ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, que en el **plazo de 5 días hábiles** contados a partir de que se le notifique la presente ejecutoria, **emita una nueva resolución** en la que declare **infundados** los agravios hechos valer por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, en el recurso de inconformidad identificado bajo expediente CNJP-RI-SON-020/2022, y por ende, confirme en sus términos, el dictamen procedente emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos, en fecha tres de junio de dos mil veintidós, que recayó a la solicitud de registro de la

fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza, en el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

2. Como consecuencia de lo anterior, **la responsable deberá revocar el Dictamen emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Sonora, mediante el cual se niega la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza**, para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós.
3. De igual manera, deberá **revocar el Dictamen emitido por el Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en Sonora, mediante el cual se acepta la solicitud de registro de la fórmula integrada por los CC. Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu**, para participar en el proceso interno de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintidós, en donde dejó sin materia el procedimiento electivo subsecuente a que se refiere la base DÉCIMA TERCERA de la convocatoria y declaró electos a los ciudadanos señalados en este párrafo, como titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del instituto político en comento.
4. En el entendido de que, **deberán prevalecer los dictámenes emitidos por la Comisión Estatal de Procesos Internos, de fecha tres de junio de dos mil veintidós**, en los que se declara la procedencia de las solicitudes de registro de las fórmulas integradas por Onésimo Aguilera Burrola e Iris Fernanda Sánchez Chiu, así como Zaira Fernández Morales y Pascual Axel Soto Espinoza.

Lo anterior, para efecto de continuar con el proceso de elección de las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sonora, conforme al método de asamblea de Consejeras y Consejeros políticos, establecido en sesión de diecisiete de mayo del presente año por la Comisión Política Permanente del Partido Revolucionario Institucional en

Sonora.

5. Con fundamento en el artículo 178 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en comento, dictar las medidas pertinentes para que instruya al Comité Ejecutivo Nacional, a fin de que se **establezca una dirigencia provisional del Comité Estatal en cuestión (la cual deberá recaer en cualquier militante que reúna los requisitos conforme a sus estatutos)**; lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos político-electorales de sus militantes y procurar la integración de su órgano directivo, para que éste a su vez se encuentre en posibilidad de continuar realizando las labores propias del instituto político en comento, hasta en tanto se dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria.

6. **Se vincula a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a las Comisiones Nacional y Estatal de Procesos Internos, todas del Partido Revolucionario Institucional**, para que, en el ámbito de sus competencias, y en la medida que la convocatoria y su regulación interna lo permitan, lleven a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento del presente fallo, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de que se realicen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **SEXTO**, se declaran **infundados** los agravios identificados como incisos **A), B) y C)**, así como **fundados** los agravios identificados como incisos **D) y E)**, y por ende, **suficientes para revocar la resolución impugnada.**

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en el expediente identificado con clave CNJP-RI-SON-020/2022, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

TERCERO. Se vincula a las autoridades precisadas en el numeral 6, del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, para efecto de dar cumplimiento

al presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como a las Comisiones Nacional y Estatal de Procesos Internos, todas del Partido Revolucionario Institucional, y por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública virtual de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, en su carácter de Presidente; Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado; y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, en su calidad de Magistrado por Ministerio de Ley, bajo la ponencia del último en mención, ante la Secretaria General por Ministerio de Ley, Laura Elena Palafox Enríquez que autoriza y da fe.- Conste.-



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE



VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY



LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARÍA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

